



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Asunto : Auto admite demanda y corre traslado
Medio de Control : Nulidad electoral
Radicación : 63001-2333-000-2019-00009-00
Demandante : DAVID CATAÑO NOREÑA
Demandado : ROSA MARLENY MARTÍNEZ BOTERO
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Armenia (Q), tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Una vez subsanadas las falencias advertidas por este Tribunal en providencia del 7 de marzo de 2019 (Fol. 100 a 111 C. Ppal.), corresponde pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, establecida en el artículo 139 del CPACA, presentó el señor DAVID CATAÑO NOREÑA en contra del Decreto 99 del 23 de febrero de 2018, proferido por el señor Gobernador del Quindío, mediante el cual se nombró, en propiedad, a la señora ROSA MARLENY MARTÍNEZ BOTERO, en el cargo de Notaria Única de La Tebaida (Q).

1. CONSIDERACIONES

Este Tribunal, mediante providencia del 7 de marzo de 2019, inadmitió la demanda presentada por la parte accionante, otorgándole, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, el término de 10 días para que subsanara las falencias advertidas en dicha decisión (Fol. 100 a 111 reverso C. Ppal.).

Auto admite demanda y corre traslado

Nulidad electoral

63001-2333-000-2019-00009-00

DAVID CATAÑO NOREÑA Vs DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Vencido el término otorgado al demandante para que corrigiera la demanda, evidencia esta Corporación que el mismo presentó escrito visible de folios 118 a 135 del C. Ppal.

Así las cosas, una vez subsanadas las falencias señaladas en el auto inadmisorio y examinados los presupuestos procesales generales del medio de control, esto es, la competencia de esta Corporación, la capacidad para comparecer al proceso, la capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, el derecho de postulación, la caducidad y la demanda en forma (artículos 156 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), así como los especiales consagrados en el título VIII de la Ley 1437 de 2011, encuentra la Corporación que éstos se encuentran acreditados, por lo que la demanda se corrigió en debida forma; por otro lado, ante la incertidumbre que existe sobre la caducidad de la acción - que se puso de presente en la providencia del 7 de marzo de 2019 (Fol. 110 reverso) -, garantizando el principio de acceso a la administración de justicia, y llenando el escrito los requisitos de ley, se procederá a la admisión de la misma.

1.1. Traslado de la medida cautelar de suspensión provisional

El accionante solicitó en escrito aparte de la demanda (Fol. 7 c- cuaderno medida cautelar) decretar medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto 99 del 23 de febrero de 2018 que nombró en propiedad a la señora ROSA MARLENY MARTÍNEZ BOTERO, c.c. 43.026.125 de Medellín, como Notaria única de La Tebaida, Quindío.

El inciso 2º del numeral 6º del artículo 277¹ del CPACA, dispone que cuando se haya solicitado la suspensión

¹ **ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

Auto admite demanda y corre traslado

Nulidad electoral

63001-2333-000-2019-00009-00

DAVID CATAÑO NOREÑA Vs DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

provisional del acto administrativo demandada, esta se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual deberá ser proferido por el Juez, la Sala o Sección correspondiente.

De ello se puede concluir que para la resolución de una medida cautelar, dentro del medio de control de nulidad electoral, no es necesario el traslado previo a la parte demandante, pues la norma dispone que se debe resolver de plano, en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha señalado:

“Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decretara la suspensión provisional del acto acusado. Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar no fue solicitada de urgencia y este Despacho tampoco encuentra argumento alguno para considerarla tal, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, al demandado, señor Jairo Leandro Jaramillo Rivera; al consejo directivo de CARDER, a través de su presidente; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto.”²

Así las cosas, en consideración al derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, a lo dispuesto en el inciso

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

² C.E. Sección Quinta, C.P (E). LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, providencia del 10 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2017-00007-00

Auto admite demanda y corre traslado

Nulidad electoral

63001-2333-000-2019-00009-00

DAVID CATAÑO NOREÑA Vs DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

segundo del artículo 233³ de la Ley 1437 de 2011 y en acatamiento a la posición adoptada por el Consejo de Estado, se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a la parte demandada, ROSA MARLENY MARTÍNEZ BOTERO, al Gobernador del Departamento del Quindío y al Ministerio Público de la solicitud de medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor DAVID CATAÑO NOREÑA contra el acto de elección de la señora ROSA MARLENY MARTÍNEZ BOTERO como Notaria Única de La Tebaida, Quindío.

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora ROSA MARLENY MARTÍNEZ BOTERO, en la forma*

³ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

*Auto admite demanda y corre traslado
Nulidad electoral
63001-2333-000-2019-00009-00
DAVID CATAÑO NOREÑA Vs DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO*

prevista en el literal A del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: *Notifíquese personalmente la presente providencia, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, al Departamento del Quindío – Gobernador Departamental –, en los términos del numeral 2 del artículo 277 del CPACA y en atención a lo dispuesto en el artículo 159 ibídem.*

CUARTO: *Notifíquese personalmente la presente providencia, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3.*

QUINTO: *Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.*

SEXTO: *En los términos consagrados en el numeral 5 del artículo 277, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso.*

SÉPTIMO: *Surtida la notificación a la parte demandada, córrasele traslado por el término de quince (15) días, para los fines dispuestos en el artículo 279 del CPACA.*

OCTAVO: *Córrase traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a la parte demandada, ROSA MARLENY MARTÍNEZ BOTERO, al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y al Ministerio Público, de la solicitud de medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la parte demandante.*

NOVENO: *Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto admite demanda y corre traslado

Nulidad electoral

63001-2333-000-2019-00009-00

DAVID CATAÑO NOREÑA Vs DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en
ESTADOS ELECTRÓNICOS HOY 04-04-19, A LAS 7:00 a.m.***

SECRETARÍA